

## CAPÍTULO I.

*Del pago.*

205. El pago es el modo mas natural y mas ordinario de extinguir la deuda que resulta de la Letra de Cambio, y el Código de Comercio, independientemente de las reglas generales que sobre el pago se establecen en el derecho comun, le sujeta á otras especiales, en conformidad y consonancia con la naturaleza peculiar de estos efectos de comercio.

Antes de explicar las circunstancias que debe tener presentes el pagador para hacer su pago válido y eficaz, es indispensable determinar lo que el propietario de la Letra al vencimiento debe hacer para reclamar el pago válidamente, impedir que otro á quien no pertenece la Letra lo reclame en su lugar sin su beneplácito, y conservar ileso sus derechos.

## SECCION I.

*De la presentación de las Letras al pago.*

206. Por regla general, las Letras han de presentarse al pago el dia del vencimiento.

Este dia, ó lo fijan los contratantes al espedir la Letra, ó la ley en su defecto.

207. En las Letras giradas á un plazo desde la fecha, el dia del vencimiento es el último del plazo convenido, el cual puede ser mayor ó menor, segun la voluntad de las partes.<sup>1</sup>

208. En las Letras giradas á la vista, el dia del vencimiento, si se atendiera á la voluntad de los contratantes, seria aquel en que se presentase al librado; mas como es nocivo al comercio y perjudicial á los interesados, el que se eternicen y duren las obligaciones que nacen con la Letra de Cambio, lo mismo

1. Véanse los núms. 21 al 24.

que las que á ella se agregan en el curso de las negociaciones de que es objeto, la ley ha fijado un término á la circulacion de las Letras á la vista, dentro del cual debe el portador presentarlas al pago.

Este término varía, segun la mayor ó menor distancia que hay entre la plaza del giro y la del pago, en la forma siguiente:

209. Las Letras á la vista deben presentarse al pago.

Las giradas de un punto á otro de la Peninsula é islas Baleares, dentro de los 40 dias de su fecha.<sup>1</sup>

Las giradas entre la Peninsula é islas Canarias, dentro de los 80 dias de su fecha.<sup>2</sup>

Las giradas entre la Peninsula y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar que esté mas acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, dentro de seis meses, contados desde su fecha.<sup>3</sup>

Las giradas entre la Peninsula y plazas de Ultramar que estén mas allá de dichos Cabos, dentro de un año, contado desde su fecha.<sup>4</sup>

Las giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, dentro de los 40 dias siguientes á su introduccion en España.<sup>5</sup>

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, dentro del término que señalen las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.<sup>6</sup>

210. En las Letras giradas á un plazo desde la vista, el dia del vencimiento es el último de aquel plazo, que comienza á correr desde el dia en que se presenten á la aceptacion, si esto se,

1 Art. 480, Cód. Com.

2 Art. 482, id.

3 Art. 483, id.

4 Art. 483, id.

5 Art. 485, id.

6 Art. 486, id.

hace en tiempo,<sup>1</sup> ó caso de que no se presenten ó que no se presenten en tiempo, desde el último del término que fija la ley para presentarlas á la aceptación.

211. En las Letras á un plazo desde la fecha, el día del vencimiento es invariable, y antes de que llegue no puede el portador exigir el pago. No sucede lo mismo relativamente á las Letras á la vista, ó á un plazo desde la vista; en éstas el día del vencimiento es variable, pues puede el portador, dentro del término legal señalado para presentarlas al pago, ó á la aceptación en su caso, acelerarlo ó retardarlo segun su voluntad, dentro del plazo legal.

212. La presentación de las Letras al pago el día del vencimiento, puede hacerse por el propietario de ellas, ó por su apoderado ó comisionado que resulte tal del último endoso, ó de poderes conferidos al efecto en forma legal.

También puede y debe presentar el tenedor el día del vencimiento la Letra aceptada á disposición de la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, etc., cuando la conserva en su poder por no haberla aún recogido el dueño de ella, y requerir al aceptante á que deposite su importe en persona abonada, pues aunque no tenga á su favor endoso, ni orden para cobrarla, se entiende que obra como comisionado del portador.

Si el aceptante se niega al depósito, el tenedor debe protestar la Letra por falta de pago, como si fuese dueño de ella.

La falta de presentación, requerimiento y protesto en su caso, hará responsable al tenedor de la Letra aceptada, de los perjuicios que por ello se sigan al propietario de ella; pues una vez admitido el encargo de requerir la aceptación á disposición de la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, etc., y de conservar en su poder la 1.<sup>a</sup> aceptada hasta que la recoja el portador de la otra, queda implícitamente obligado á todas sus consecuencias, como lo que dá respecto

<sup>1</sup> Véanse los núms. 139 al 144 de esta obra.

á él para abonarle los gastos de comision, etc., el dueño de la Letra.

Así se determinaba en las célebres Ordenanzas de Bilbao, lo cual no está contrariado por el Código, antes bien, siendo muy conforme á sus principios, á los principios de la ciencia y á las costumbres del comercio, debe continuar en observancia.

#### SECCION II.

##### *De las letras perdidas, sustraídas ó robadas.*

213. El propietario de una Letra de Cambio no podrá presentarla al pago dentro del término que debe si ha perdido el ejemplar que tenia, si se le ha robado, ó ha salido de su poder de cualquier otro modo contra su voluntad.

No es justo que con el ejemplar pierda el propietario sus derechos, ni que la persona que indebidamente lo posee los adquiera en perjuicio y menoscabo del legítimo dueño.

El propietario de una Letra perdida ó robada, conserva sus derechos é impide que los ejerza el detentador, procurándose otro ejemplar y haciendo oposición al pago en la forma que se dirá en los párrafos siguientes:

#### §. I.

##### *De la reclamación de un nuevo ejemplar.*

214. Una de las obligaciones del librador, segun se ha dicho en el núm. 43, es entregar al tomador las copias que le pida de la Letra girada por él.

La reclamación del nuevo ejemplar que sustituya á la Letra perdida, debe hacerse por el último tenedor legítimo á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador, quien lo expedirá en la misma forma que el primero.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que se espida el nuevo ejemplar,

satisfaciendo el dueño de la Letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.<sup>1</sup>

215. Este nuevo ejemplar puede llegar al propietario antes del vencimiento de la Letra ó despues de este dia. Si lo obtiene antes del vencimiento, le presenta al pago y con él tiene asegurados sus derechos.

Mas si el dia del vencimiento llega sin que tenga en su poder el nuevo ejemplar de la Letra, su posicion es mas crítica, porque en este dia debe reclamarse el pago, y si se deniega, tener lugar á su virtud los demás actos necesarios á la conservacion de sus derechos en garantía. A esta situacion angustiosa ha provisto tambien la ley.

216. Llegado el dia del vencimiento, el propietario de la Letra perdida, estuviere ó no aceptada, que no tiene en su poder otro ejemplar, debe requerir al que ha de pagarla, á que deposite su importe en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos ó designada por el tribunal en el caso de discordia.<sup>2</sup>

Si la Letra perdida estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar, y el reclamante acreditare su propiedad por sus libros ó la correspondencia de la persona de quien hubo la Letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, desde el instante que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán, como los del depósito en el caso anterior, hasta que presente un ejemplar de la Letra dado por el mismo librador.<sup>3</sup>

217. Si el que debe pagar la Letra se niega al depósito, ó al pago con fianza en su caso, el portador conserva sus derechos contra los responsables al pago de la Letra, haciendo constar es-

1. Art. 509, Cód. Com.

2. Art. 508, id.

3. Art. 508, id.

ta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago.<sup>1</sup>

§. II.

*De la oposicion al pago de las Letras perdidas, sustraídas ó robadas.*

218. Si ni el detentador de la Letra ni otro en su lugar la presentasen al pago, el propietario legitimo ninguna otra cosa tendria que hacer para conservar sus derechos, que lo que acabamos de esponer. Mas puede presentarse al pago la Letra perdida, sustraída ó robada, y pretender el legitimo tenedor de ella que se haga efectiva, lo cual debe impedir el verdadero dueño, formalizando la correspondiente oposicion, si es que quiere asegurar debidamente sus derechos privilegiados.

A este fin debe acudir á la autoridad competente, antes de hacerse el pago, y manifestarle el hecho de haber perdido, ó haberle robado ó sustraído la Letra, suplicándole se sirva proveer de su cuenta y riesgo el embargo del importe de ella,<sup>2</sup> haciéndolo saber inmediatamente al que debe pagarla, para que no sea sorprendido por el detentador que se presente á cobrarla.

Si el tiempo urge, puede preventivamente acudir al pagador para que retenga el pago por todo el dia de la presentacion de la Letra, quien deberá hacerlo así, si el que pide la retencion es persona conocida y la pide por una de las causas de oposicion; mas si dentro de él no le fuere notificado el embargo formal, procederá á su pago.<sup>3</sup>

219. Igual oposicion y por una razon idéntica, pueden hacer los representantes de una quiebra, respecto al pago de las Letras que pertenecen á la masa y que obran en poder del que-

1. Art. 507, Cód. Com. (en su segunda parte.)

2. Art. 497, id.

3. Art. 498, id.

brado, pues éste, desde que hizo quiebra, perdió la administración de sus bienes y es reputado como un detentador de las Letras que forman parte su activo.<sup>1</sup>

220. Si decretado el embargo, y hecho saber al pagador en tiempo oportuno, paga la Letra perdida, robada ó sustraída, queda responsable de su importe hácia el verdadero propietario.<sup>2</sup>

221. Mas si el propietario descuida el pedir el embargo y hacerlo saber al pagador en tiempo oportuno, éste queda sin responsabilidad para con aquel si paga el día del vencimiento ó despues,<sup>3</sup> á menos que se le pruebe complicidad ó colusion en el delito de sustracción, falsificación, etc., ó un descuido culpable, como no haber exigido al portador el título para cobrar, ó el que haya identificado su persona.

El pagador, que se ve obligado por la ley á pagar la Letra al vencimiento, que no tiene los medios necesarios para conocer si el título que presenta el portador es ó no legítimo, que ve que no se hace oposicion á él por el verdadero propietario, que toma todas las otras precauciones para asegurarse de la cualidad é identidad de la persona del portador, que no le consta la sustracción, robo ó pérdida de la Letra, paga de buena fe, paga válidamente y por lo mismo estingue toda responsabilidad.

#### SECCION III.

##### *Por quién debe hacerse el pago.*

222. El portador de la Letra está obligado á presentarla al librado para que la haga efectiva, bien la haya éste aceptado, bien no, bien tenga hecha la provision de fondos, bien carezca de ella: la primera demanda de pago debe hacerse siempre á aquel

1 Art. 497, Cód. Com.

2 Deducido del art. 496, id.

3 Dicho art. 496, id.

á cuyo cargo está girada la Letra. El contrato de cambio es la ley comun de los contratantes, y la obligacion de presentarse á exigir el pago de la persona determinada por el librador, es la misma respecto al tomador que respecto al último propietario de la Letra.

223. De esta obligacion impuesta al portador no se deduce la obligacion del librado á pagar la Letra. Éste, si no la ha aceptado, ó si no tiene hecha la provision de fondos, puede con derecho negarse á él, sin que por su negativa quede á nada, ni hácia nadie responsable. Mas si ha aceptado, ó tiene hecha la provision, en cuyos casos es para él obligatorio el mandato, está en el deber de pagar la Letra; y si se niega, incurre en la responsabilidad que diremos al hablar del no pago.

224. Presentada la Letra al librado, no puede dispensarse de una de las dos cosas: ó de pagarla, esté ó no obligado á ella, ó de manifestar que no la paga, deba ó no deba hacerlo. Nos ocuparemos del primer punto en las secciones siguientes, y del no pago en el título inmediato.

#### SECCION IV.

##### *Cuándo debe hacerse el pago.*

225. Ni al librado se le puede exigir el pago de la Letra antes del vencimiento, ni al portador se le puede obligar á recibirlo antes de este día.<sup>1</sup> De aquí se deduce, que el día del vencimiento es el día en que debe pedirse y hacerse el pago para que éste produzca todos sus efectos, á menos que sea feriado, en cuyo caso deberá exigirse en el precedente.<sup>2</sup>

La ley muestra á este día tanto respeto, que prohíbe al juez el que pueda conceder plazo alguno al deudor de una Letra ven-

1 Art. 501, Cód. Com.

2 Art. 487, id.

cida<sup>1</sup> é invalida los términos de gracia, cortesía, etc., que antes se acostumbraban.<sup>2</sup>

226. Sin embargo, conviniendo en ello, y no de otra manera, el pagador y el portador, puede hacerse el pago antes del vencimiento de la Letra; mas como los pagos anticipados son sospechosos, porque suelen hacerse en fraude de otros acreedores, no es justo que tengan la misma fuerza que los que se hacen en el día debido.

Así es, que el que paga una Letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima,<sup>3</sup> porque la presunción de validez que nace en favor del pagador, cuando paga el día del vencimiento, queda destruida por la presunción de fraude, que nace en contra de él, cuando paga anticipadamente.

227. Por la misma razón de fraude, no producen ningún efecto los pagos que se hagan dentro de los quince días anteriores al en que el pagador se constituye en quiebra, y los portadores que hayan sido pagados dentro de ellos, están obligados á restituir á la masa común lo que han percibido del quebrado, recogiendo su Letra para con ella usar de su derecho.<sup>4</sup>

228. También pueden convenir el pagador y portador en que se pague la Letra después del vencimiento, en cuyo caso pierde el portador sus derechos contra los garantes, pues su convenio produce respecto á ellos los mismos efectos que el pago.

*Sobre qué ejemplar deben pagarse las Letras.*

229. El librador de una Letra de Cambio debe expedir las

1 Art. 516, Cód. Com.

2 Arts. 447 y 259, id.

3 Art. 495, id.

4 Art. 500, id.

copias que se le exijan por el tenedor, las cuales pueden ponerse en circulación y negociarse hasta el día del vencimiento. El librado, sin embargo, solo tiene obligación de pagar una vez la cantidad de la Letra girada á su cargo; mas para que su pago se tenga por válido, es necesario que recaiga *sobre el ejemplar preferente*, pues de lo contrario queda responsable del valor de la Letra hácia el tercer portador legítimo de este ejemplar.

Vamos á determinar esta preferencia, y para hacerlo con toda la claridad posible, distinguiremos dos casos: aquel en que los diferentes ejemplares estén en poder de tenedores legítimos, y aquel en que haya alguno en poder de tenedores ilegítimos por pérdida, robo ó sustracción.

230. En el primer caso, será siempre preferido el ejemplar en que se halle puesta la aceptación, ó á cuya disposición se haya dado ésta. De consiguiente, si en el día del vencimiento se presentasen varios, debè hacerse el pago al portador legítimo de aquel. Mas si en el día del vencimiento no se presentase al pago dicho ejemplar y sí cualquiera otro de los no aceptados, el pagador no está obligado á verificar el pago de éste, como el portador no afiance á su satisfacción el importe de la Letra. Esta fianza queda cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió ocasión á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamación ninguna.<sup>1</sup> Mas si dentro de los cuatro años que dura la acción que procede de la aceptación, se presenta para que se pague el ejemplar aceptado, el pagador debe pagarlo, y reclamar su importe del otro á quien pagó bajo fianza.

231. Si no hay aceptado ningún ejemplar, será preferido el que se presente el día del vencimiento de la Letra;<sup>2</sup> y si se pre-

1 Art. 504, Cód. Com.

2 Art. 505, id.

sentan varios, aquel que tenga á su favor alguna circunstancia preferente, ó los otros alguna cláusula de postergacion cual se pone en las segundas, tereeras, etc., en las que se dice que se paguen, no habiéndolo sido la primera, etc.

232. Sobre las copias de las Letras que espidan los endosantes, conforme á lo que hemos dicho en el núm. 83, al fin, no puede hacerse válidamente el pago si no acompaña el portador alguno de los ejemplares espedidos por el librador.<sup>1</sup>

233. En el segundo caso, es decir, cuando se detenta un ejemplar por pérdida, robo ó quiebra, es necesario distinguir si al pagador se le ha notificado ó no el embargo formal del valor de la Letra antes de hacer el pago en el dia del vencimiento.

234. Si se le ha hecho saber el embargo en tiempo oportuno, no debe pagarse sobre el ejemplar perdido, robado ó sustraído, tenga ó no la aceptacion, porque el vicio que tiene le quita toda preferencia. Respecto á los otros que están en manos de portadores legitimos, se observará lo dicho en el caso anterior, con la advertencia de que el propietario del ejemplar perdido, etc., ocupará con el nuevo que adquiera el lugar que le corresponde por aquel, es decir, que si el robado era el ejemplar que tenia la aceptacion, el nuevo que adquiera en lugar de éste debe tener la misma preferencia sobre los otros.

235. Si no se ha hecho saber al pagador en tiempo oportuno el embargo formal de la Letra, y paga de buena fe al portador del ejemplar perdido, con la preferencia que éste tenga considerado en manos de tenedor legitimo, el pago se presume válido, y ni el propietario verdadero de aquel ni los portadores de otros ejemplares, pueden reclamar contra el pagador, á menos que se le pruebe colusion con el deliniente ó que no ha tomado las precauciones debidas para certificarse de la identi-

<sup>1</sup> Art. 306, Cód. Com.

dad de la persona, ó de la legitimidad del título que presenta, segun lo dicho en el núm. 221.

#### SECCION VI.

##### *A quién debe hacerse el pago.*

236. No basta que se haga el pago sobre la Letra preferente, y con las demás circunstancias referidas, para que el pagador quede sin responsabilidad; es necesario además que se pague á persona legítima, si no quiere esponerse á pagar dos veces.

237. Son, pues, personas legítimas para recibir el importe de la Letra, el propietario de ella, ó el acreedor verdadero, si tiene la libre disposicion de sus bienes; y si no la tiene, su legítimo representante.

Por eso al menor, á la mujer casada no comerciantes, y demás que no tienen la administracion de su peculio, no puede hacerseles válidamente el pago.

Son tambien personas legítimas los mandatarios de aquellos, que aparecen tales de la misma Letra ó de otro documento, y contra los cuales no se ha hecho oposicion formal por los verdaderos propietarios ó sus legítimos representantes.

238. Para asegurarse el pagador de si el que le presenta la Letra es persona legítima para cobrarla, tiene el derecho de exigir al portador de la Letra, que le acredite su cualidad, si no aparece de ella, y que identifique su persona por medio de documentos ó sugetos que respondan de ser la misma á cuyo favor está el título para cobrar.<sup>1</sup>

#### SECCION VII.

##### *Cómo debe hacerse el pago.*

239. El pago debe estinguir completamente la obligacion de pagar que se contiene de la Letra de Cambio.

<sup>1</sup> Art. 499, Cód. Com.

Debe, pues, hacerse del total importe de la Letra, y el portador puede rechazar el que se le ofrezca de menor cantidad, en cuyo caso se tendrá la Letra como no pagada.

Mas si conviene en ello el portador, y no de otra manera, podrá satisfacerse de una parte del valor de la Letra y dejarse la otra en descubierto, en cuyo caso solamente sobre ésta recaerán los efectos del no pago.<sup>1</sup>

240. Debe hacerse el pago en la moneda efectiva que se determine en la Letra; y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.<sup>2</sup>

Si no se determina la especie de moneda, se hará en monedas efectivas del país, sin que pueda darse en monedas de cobre mas cantidad que la señalada en las leyes.

Todo papel-moneda, bien del Estado, bien de Bancos particulares, queda escludido del pago, aun cuando no se especifique en la Letra, porque no se reconocen otras monedas efectivas que las metálicas, acuñadas segun las leyes. Esto no quiere decir que el cobrador no pueda recibir billetes de Banco y demás papel de crédito, sino que si no quiere recibirlo, no se le puede obligar á ello.

## SECCION VIII.

*Prueba del pago.*

241. Pagada la cantidad de la Letra á persona legitima, y con las demás formalidades referidas, el pagador tiene derecho á que bajo su firma confiese aquella la entrega.

Esta confesion se debe hacer en la misma Letra, poniendo en ella el recibí y la firma, sin cuya circunstancia nada probaria la

1 Art. 502, Cód. Com.

2 Art. 494, id.

mera posesión de la Letra. Regularmente se pone á continuación de los endosos, y si éstos ocupan todo el dorso, en cualquier lugar de la Letra. Éste no escluye los otros modos de prueba que en defecto de él puede presentar el pagador, como un documento separado, sus libros de contabilidad, y demás que admite la legislación mercantil; pero siempre debe procurarse aquel con preferencia á todos, porque los otros están espuestos á contrariarse por pruebas de igual fuerza y aun de la misma especie.

## SECCION IX.

*De los efectos del pago de las Letras regulares.*

242. Hecho el pago con arreglo á las circunstancias que dejamos espuestas en las secciones anteriores, queda estinguido el crédito que resultaba del contrato de cambio, y canceladas todas las garantías constituidas para su seguridad. Así es, que ni el portador ni los endosantes tienen ya derecho contra el librador, librado, aceptantes por intervencion y avalistas, ni el portador contra los endosantes, ni éstos entre sí.

243. No sucede lo mismo entre el librador ú ordenador y librado.

Éste ha desembolsado un valor real y efectivo, por solo un título que justifica la entrega; ha pagado una deuda de su mandante; ha cumplido, en una palabra, con el mandato que se le impuso. Para conocer los efectos que entre ellos produce el pago, es necesario atender á las relaciones en que estén al tiempo de hacerlo el mandante y mandatario respecto á la provision.

Si el librado tenia hecha la provision en cantidad suficiente para el pago de la Letra y de lo que se le deba por-comision, nada tiene que reclamar de su mandante; anotará en su cuenta el importe de todo, y reservará en su poder la Letra con el recibí, como documento justificativo de este asiento.

Mas si el librado ha pagado el todo ó parte al descubierto,

tiene derecho á reclamar del mandante los desembolsos que haya hecho en su propio caudal, y lo que se le deba por comisión, y su mandato queda constituido en su deudor por ambas cantidades.

244. Cuando en el pago se falta á las circunstancias expresadas en las secciones anteriores, produce los efectos que allí quedan determinados.

## SECCION X.

*De los efectos del pago de las Letras falsificadas.*

245. La Letra que se presenta al pago por el portador, esté ó no aceptada por el librado, puede ser falsa ó haberse falsificado en el curso de las negociaciones, y es de sumo interés examinar los efectos que produce el pago de ella en las relaciones del pagador con el librador, portador y endosantes.

246. El librado que paga una Letra girada á su cargo, no hace mas que cumplir un mandato.

Las falsificaciones, pues, que á él pueden perjudicarle, son la de la firma del librador y la de la cantidad librada. Por eso antes de pagar debe certificarse de si son ciertas y verdaderas la una y la otra; por eso se han introducido las cartas de aviso; por eso tiene el derecho de pedir al librador le instruya sobre las circunstancias del mandato que le hace, si lo que le manifiesta en las cartas de aviso no lo conceptúa suficiente; por eso, en fin, puede negarse al pago de las Letras que cree que adolecen de algun vicio.

247. Si á pesar de todo paga una Letra falsa, ¿qué efectos producirá el pago en sus relaciones con el librador, portador y endosante?

248. Para determinar estos efectos en las relaciones del pagador con el librador, es preciso distinguir entre las especies de falsificaciones que hemos dado á conocer en los núms. 64 y siguientes.

Si se ha falsificado la firma del librador, el mandato de éste no existe, y de consiguiente el pagador no puede pedirle cosa alguna, ni pasar á su cuenta la cantidad pagada, ni descontarla de los fondos que tenga pertenecientes al primero; nada absolutamente puede reclamar contra él, porque no ha existido el mandato. Para que no se sorprenda á los librados con Letras falsas ó falsificadas, se han introducido las cartas de aviso; y si no existiendo éstas el librado paga las Letras, culpese á sí mismo de haber sido engañado.

Si en la Letra se ha falsificado la cantidad y no la firma, el pagador no podrá repetir del librador mas cantidad que la expresada por éste en la Letra, si ha mandado al librado á su debido tiempo las cartas de aviso con la expresion de la cantidad girada; mas podrá reclamar del librador toda la suma que haya pagado, si éste no le ha mandado á su debido tiempo las cartas de aviso, ó si en la Letra se espresa que se pague *sin mas aviso*.

Cada uno debe soportar la pena de su imprudencia.

Finalmente, si la firma del librador y la expresion de la cantidad son verdaderas, el pagador tiene derecho á reclamar de aquel la cantidad pagada, aunque la Letra contenga alguna de las otras falsificaciones, porque éstas en nada alteran la esencia del mandato, y de consiguiente tampoco deben alterar las relaciones que de él proceden.

249. Respecto á las relaciones que establece el pago de una Letra falsa entre el pagador y portador, en aquéllos casos en que el primero no tiene reclamacion contra el librador, ó no la tiene completa, se cuestiona si puede ó no repetir del segundo lo que le haya pagado indebidamente.

Si se atiende á la legislacion comun, no cabe duda que el que paga lo que no debe, creyendo equivocadamente que lo debe, tiene el derecho de reclamarlo de aquel á quien lo pagó. "E por ende decimos, que en cualquier de estos casos sobredichos ó



“ en otros semejantes dellos que alguno ficiere paga por yerro, que probándolo, que debe ser tornado en todas guisas lo que así hobiese pagado.”<sup>1</sup> Mas si se atiende á la especialidad del contrato de cambio, á los principios que le gobiernan, y á la naturaleza de las reclamaciones que se establecen en la negociación de las Letras; no cabe duda que el portador de buena fe de una Letra falsa, que no ha tomado parte en la falsificación ni tenido antes de adquirirla conocimiento del vicio de que adolece, no debe devolver al pagador la cantidad que le ha pagado, es en la inteligencia de ser la Letra verdadera y perfecta. En efecto, al portador se le ha pagado una cantidad que él ha desembolsado antes, se le ha pagado lo que se le debía, y esto le coloca ya en distinta posición á la que ocupa el acreedor á quien nada se debe, que es la que supone la ley común. Además, el librado, al pagar, ha cometido un error culpable (razon por la que no se le concede reclamación contra el librador), porque si no tenia cartas de aviso, no tenia obligación de pagar, ó si las tenia espresivas de la verdadera Letra y á pesar de esto pagó la falsa, puede decirse que pagó sabiendo que nada debía; en cuyo caso, aun en el derecho común, no se concede la repetición. Añádase á todo esto el constante empeño de la legislación comercial en favorecer al portador, en los casos en que sus derechos se hallan en cierta oposición con los de las otras personas que figuran en la Letra de Cambio, y quedará suficientemente demostrado que el pagador de una Letra falsa no puede dirigirse contra el portador de buena fe en reclamación de la cantidad que le haya pagado.

Mas si el portador no lo es de buena fe, como si es cómplice en la falsificación, si ha adquirido la Letra sabiendo que es falsa, ó la ha adquirido de un endosante de cuya identidad no puede ó no quiere responder, puede, por el contrario, el pagador re-

1. L. 28, tit. 14, Partida 5<sup>a</sup>.

clamar contra él la devolución de lo que le haya pagado, porque en estos casos la culpa del portador destruye los beneficios que solo se conceden á su buena fe y á su inocencia.

250. Entre el pagador de una Letra falsa y los endosantes, establece el pago las relaciones siguientes:

El pagador que no puede dirigirse ni contra el librador ni contra el portador en reclamación de lo que ha pagado, no le queda otro recurso que dirigirse contra el culpable de haber puesto el primero en circulación la Letra falsa, ó contra el autor de la falsificación, si puede ser habido. A este fin tiene el derecho de pedir al portador y á cada uno de los que han sido propietarios de la Letra, el que le respondan de la identidad de sus respectivos endosantes.

Descubierto el autor de la falsedad, ó el endosante que apareció culpable de haber puesto el primero en circulación la Letra falsa, el pagador tiene el derecho de reclamar contra él el reembolso, con los gastos, daños y perjuicios ocasionados.

#### SECCION XI.

##### *Del pago falso, y de sus efectos.*

251. Perdida ó sustraída una Letra de Cambio con el recibí y la firma del verdadero propietario, ó con el recibí y la firma falsificada, ó sin recibí ni firma, puede llegar á manos del pagador, no porque realmente haya pagado de buena fe la cantidad de la Letra al que se la presenta, sino por acaso, ó por sustracción, ó por haberla recogido del detentador por cualquier medio reprobado. El recibí y la firma verdadera ó suplantada, encubren en todos estos casos un pago falso, y el pagador culpable, como autor principal ó como cómplice de la usurpación hecha al verdadero propietario, pierde, una vez probado su delito, los derechos que se le conceden cuando realmente ha pagado de buena fe.

252. Así es, que el propietario puede repetir el pago (aun,

cuando no haya hecho oportunamente la oposición según se ha dicho en los núms. 218 y siguientes), los daños y perjuicios ocasionados, y los gastos legítimos, sin que el pagador pueda reclamar del librador otra cosa que la cantidad de la Letra entregada al verdadero propietario.

253. La posesión de la Letra con el recibí y la firma del último tenedor, tiene á su favor la presunción del pago, la cual desaparece cuando se prueba lo contrario. Por eso la prueba incumbe al que niega que se haya pagado.

## CAPÍTULO II.

### *Del pago por intervencion, y sus efectos.*

254. Negándose el librado y los indicados, si los hay, á pagar la Letra de Cambio, y sacado el protesto por falta de pago, según se dirá mas adelante, puede un tercero extraño á la Letra ofrecer el pago en lugar de una de las personas responsables á sus resultas, bien antes del vencimiento de la Letra, aceptándola, bien después de vencida.

255. Aceptada la Letra por intervencion, el aceptante queda obligado al pago, si el librado y los indicados no lo realizan, y si el portador protesta la Letra en tiempo y forma; pues sin estas circunstancias, su garantía, como la de los endosantes y librador que prueba que tiene hecha la provision, queda de derecho cancelada, como se ha espuesto en el núm. 195.

256. Ofrecido el pago después de vencida la Letra, el interviniente debe realizarla, bien esté hecho el protesto ó protestacion en tiempo y forma, bien no; porque entonces los derechos que se le transmitan con la Letra, no están dependientes de la conducta y cuidado del portador, sino que están irrevocablemente determinados por sus actos anteriores, y el interviniente sabe, á no dudarlo, cuáles son los que adquiere.

257. Al hablar de la aceptacion por intervencion, hemos dado á conocer las personas que pueden hacerla, su preferen-

cia en el caso de ser varias, y las formalidades con que debe darse; lo dicho sobre estos puntos es enteramente aplicable al pago por intervencion.

258. El que paga una Letra regular por intervencion, se subroga en los derechos y obligaciones que tenga el portador, respecto á la persona por cuya cuenta se ha pagado y anteriores obligados, si hay alguno ó algunos de éstos.

Así que, cuando paga por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, si está obligado á responder al mismo portador. Cuando paga por un endosante, le responderán éste, los anteriores endosantes y el librador, si están obligados á responder al mismo portador.<sup>1</sup>

Por eso el que interviene en el pago de una Letra perjudicada, no podrá reclamar contra ninguno de los endosantes, ni contra los avalistas, ni aun contra el librador que prueba que tenia hecha á su tiempo la provision de fondos.

El que paga una Letra falsa por intervencion, no adquiere mas derechos que los que corresponden al librado en igual caso. Ténganse aqui por repetidos los núms. 244 y siguientes.

## CAPÍTULO III.

### *De la compensacion.*

259. Otro de los modos de extinguir las obligaciones que nacen de la Letra de Cambio, es la compensacion.

La ley de Partida define así la compensacion: "Es una manera de pagamento porque se desata la obligacion de la deuda que un ome debe á otro, ó descontar un debdo por otro."<sup>2</sup>

260. Para que haya compensacion en materia de Letras de Cambio, es necesario:

1° Que las deudas que han de compensarse sean personales

<sup>1</sup> Art. 531, Cód. Com.

<sup>2</sup> Ley 2, tit. 14, Part. 5.